

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTICUATRO (24) de Enero de dos mil veintidos  
(2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Rad. 1ª Inst.:** 2017 – 00481 – 00.  
**Rad. 2ª Inst.:** 2021 – 00075 – 00.  
**Demandante:** SEGUNDO ÁVILA.  
**Demandado:** FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra de la providencia del 29 de abril de 2021 decretada por el Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Arauca, para lo cual, se tiene:

### I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 29 de abril de 2021, el Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Arauca, declaró terminado el proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA adelantado por SEGUNDO ÁVILA en contra de FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, radicado bajo el número 2017 – 00481 – 00; por desistimiento tácito, indicando que al no haberse logrado la notificación al demandado, a solicitud de la parte actora, se ordenó el emplazamiento del señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, en la forma y en los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 ibídem<sup>1</sup>.

Que mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2020, la parte demandada solicitó a ese estrado judicial que se decrete la terminación del proceso, conforme lo dispuesto el artículo 317 del C.G.P., toda vez que, desde la notificación de la última providencia que expedieron<sup>2</sup>; ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso en la secretaría de su Despacho. Que, por ello, realizó un estudio a los términos que resalta el ejecutado, a fin de verificar la viabilidad de la petición presentada.

Indicó que la última actuación adelantada dentro de ese proceso, efectivamente la providencia del 05 de julio de 2019, que la cual fue notificada por estado del 08 de julio de 2019. Que al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sería a partir del 09 del mismo mes y año, que iniciarían a correr los términos conforme a la norma en cita.

<sup>1</sup> auto de fecha 05 de julio de 2019

<sup>2</sup> auto de fecha 05 de julio de 2019

afirmó que desde el 09 de julio del 2019 al 15 de marzo de 2020, fecha anterior a la suspensión de términos judiciales ordenada mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del CSJ, transcurrieron 08 meses y 06 días. Que así mismo, de conformidad con el artículo 2 del legislativo 564 de 2020, los términos para su computo frente a la inactividad que establece el artículo 317 del C.G.P, fueron suspendidos desde el 16 de marzo del 2020, por 1 mes.

Arguye que contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el CSJ en el acuerdo antes relacionado<sup>3</sup>, fue a partir del día 2 de agosto del 2020, cuando se reanudó su computo, que por ello, desde el 2 de agosto de 2020 al 7 de diciembre de 2020, fecha en que se recibió la solicitud de declaratorio de desistimiento tácito; transcurrieron 4 meses y 4 días, que sumados a los 8 meses y 6 días, arrojó un total de 12 meses y 10 días de inactividad el proceso.

Que, en ese orden de ideas, habiendo transcurrido 1 año y 10 días de inactividad del proceso en secretaria de ese Despacho; en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., decretó su terminación por desistimiento tácito, ordenando, además:

**“SEGUNDO: ORDENAR** el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada. **TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción con las constancias de rigor, previo el pago de las expensas necesarias a cargo de la parte demandante. (Art 116 del C.G.P) **CUARTO:** Sin condena en costas. Cumplido lo anterior archívense las diligencias.”

Ahora bien, mediante escrito del 05 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante apeló la decisión tomada en primera instancia, solicitando

*“Comendidamente solicito al Juez Civil del Circuito-revocar en su integridad el auto de fecha 29 de abril del 2021, proferido por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, en donde se declara terminado el proceso por Desistimiento Tácito, a petición de parte, y en consecuencia se continúe con el trámite procesal correspondiente teniéndose notificada por conducta concluyente a través de su apoderado profiriendo auto de seguir adelante con la ejecución, recurso que sustento de la siguiente manera así:*

*...”*

---

<sup>3</sup> 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20-11567

Lo anterior, al indicar que en la decisión tomada por el a quo, se incurrió en un error sustancial en las consideraciones, por cuanto no se tuvo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia que padecemos por el COVID 19; a través del Consejo Superior de La Judicatura, quien toma medidas estrictas en aras de preservar la integridad física de los Empleados de la Rama. Que, por ello, se decretó la suspensión de términos y cierre de despachos judiciales para acceso del público desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020.

Que atendiendo a dicha situación y propendiendo por la reactivación de la administración de Justicia como servicio esencial, el Gobierno Nacional en cabeza de señor presidente de la República y sus ministros, expiden el Decreto 806 del 2020, el día 4 de junio del 2020 con vigencia de 2 años., cuyo objeto es: **“Artículo 1. Objeto.** *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (resaltado fuera del texto).”*

Resalta que, en los considerandos de dicho decreto, se señaló que: *“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”*

Indica que el dicho decretó estableció una normatividad aplicable para todos los procesos en curso, que, para el caso en disputa, estaba pendiente de un trámite de notificación por emplazamiento<sup>4</sup> a la parte demandada, que concluiría con la designación-de un curador Ad-Litem, a quien se le notificaría el mandamiento de pago.

Expone que teniendo en cuenta lo normado y lo ordenado por el mismo despacho en auto de fecha 05 de julio del 2019, le correspondía a ese Despacho proceder con el registro del demandado ante RNPE, resaltando que era un trámite que no requería petición de parte, ya que estaba ordenado mediante providencia, por lo que le correspondía a la secretaria realizar dicho registro, atendiendo a los lineamientos de expedición del Decreto 806 / 20.

Mediante auto de fecha 03 de agosto del año 2021, el despacho revoco la decisión con base en el artículo 10 del decreto ley 806 del año 2020

---

<sup>4</sup> Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo/’ 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El accionante FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ,( demandado) interpuso acción de tutela contra el Juzgado resuelta en primera instancia, por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca precisó que, en su criterio, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP no podían tenerse en Radicación n°. 81001-22-08-000-2021-00037-02 5 cuenta respecto del Decreto 806 de 2020, por cuanto ello impediría su aplicación inmediata, la cual era procedente dado que es un decreto legislativo expedido en virtud de un estado de excepción. Igualmente, sostuvo que no podía endilgársele al ejecutante un trámite que le era inviable realizar, porque, a partir del 2 de agosto de 2020, cuando se levantó la suspensión de términos, ya estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que era la secretaría del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca la encargada de realizar el emplazamiento al ejecutado. Adicionalmente, no se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito señalados en el numeral 2 del artículo 317 el CGP, toda vez que, frente a las actuaciones del ejecutante, solo transcurrieron 250 días de inactividad. Finalmente, manifestó que el juez accionado aplicó en debida forma las normas procesales.

La honorable Corte suprema de justicia<sup>5</sup> mediante sentencia revoco la decisión y expreso que " 2.3. En ese sentido, esta Sala, en la sentencia STC6687- 20207, señaló que «como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de 7 Reiterada en sentencia STC4946-2021. Radicación n°. 81001-22-08-000-2021-00037-02 8 la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos». En términos similares, la Sala ha sostenido que «el referido decreto, si bien previó una vigencia inmediata, nada estableció sobre la transición entre una y otra reglamentación, especialmente en lo atinente a los recursos en curso, que acorde con la normatividad adjetiva debían agotarse con la regulación existente al momento de su interposición» (STC8188-2021). 3. En consecuencia, se revocará el proveído dictado por el a quo constitucional y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado y se dejará sin valor y efecto el auto proferido el 3 de agosto de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, para que decida nuevamente el recurso de apelación formulado contra la providencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva nuevamente el recurso de apelación formulado contra la providencia de 29 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, según corresponda en derecho y teniendo en cuenta las consideraciones expuesta, estando dentro de los términos conferidos.

---

<sup>5</sup> FRANCISCO TERNERA BARRIOS Magistrado Ponente STC17479-2021 Radicación n.º 81001-22-08-000-2021-00037-02 (Aprobado en sesión virtual de quince de diciembre dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

## ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad al artículo 326 del C.G.P., en tratándose de apelación de autos, a menos que el recurso sea inadmisibile se resuelve de plano. Frente a este punto la doctrina contemporánea ha sostenido:

*“El trámite de la apelación de autos ha sido despojado de formalidades hasta el punto de que ahora se resuelve de plano, lo que quiere decir que si el juez considera admisible el recurso de una vez lo desata, sin otra providencia previa; y si le parece inadmisibile lo decide de inmediato<sup>6</sup>”.*

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver la alzada de plano.

## II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que el estudio que se realiza en esta instancia, está dirigido a resolver sí o no fue acertada la decisión del *a quo*, al haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la presunta inactividad del proceso en la secretaría de ese Despacho judicial.

Fijado el orden de la decisión, observa el Despacho que el *a quo*, mediante auto del 29 de abril del 2020, decretó la terminación del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por SEGUNDO ÁVILA en contra de FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, radicado bajo el número 2017 – 00481 – 00, por desistimiento tácito, por la presunta inactividad del mismo y desinterés por parte del accionante de darle impulso a la acción que él instaurada.

Lo anterior, al indicar que la última actuación adelantada dentro de ese proceso, fue el 05 de julio de 2019, decisión que fue notificada por estado del 08 de julio de 2019. Que por ello, y en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., fue a partir del 09 del mismo mes y año, que inició a correr los términos para declarar la figura del desistimiento tácito.

Tenemos que el fallador de instancia realizó los siguientes computos a los términos de la presunta inactividad procesal:

- ✓ Desde el 09 de julio del 2019 al 15 de marzo de 2020, trascurrieron 08 meses y 06 días.
- ✓ Desde el 2 de agosto de 2020 al 7 de diciembre de 2020 trascurrieron 4 meses y 4 días; para un total de 12 meses y 10 días de inactividad el proceso.

---

<sup>6</sup> Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, ESAJU, Bogotá, D.C.- Colombia, 2012. Pags. 382 y 383.

Que en vista de lo anterior, y que habiendo transcurrido 1 año y 10 días de inactividad del proceso en secretaria de ese Despacho; en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., decretó su terminación por desistimiento tácito, ordenando, además: “**SEGUNDO: ORDENAR** el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada. **TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción con las constancias de rigor, previo el pago de las expensas necesarias a cargo de la parte demandante. (Art 116 del C.G.P) **CUARTO:** Sin condena en costas. Cumplido lo anterior archívense las diligencias.”

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante apeló la decisión tomada en primera instancia, solicitando que esta sea revocada en toda su integridad, y se ordene continuar con el trámite procesal correspondiente, y tener por notificada por conducta concluyente a su contraparte.

Lo anterior, al indicar que no se tuvo en cuenta la suspensión de términos y cierre de despachos Judiciales, decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia por el COVID 19, para acceso del público, desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020.

Que así mismo, en el caso en disputa, estaba pendiente un trámite de notificación por emplazamiento a la parte demandada, y que teniendo en cuenta lo normado y lo ordenado por el a quo en auto del 05 de julio de 2019, le correspondía a ese Despacho proceder con el registro del demandado ante RNPE, por cuanto era un trámite que no requería petición de parte, y que estaba ordenado mediante providencia, por lo que le correspondía a la secretaria realizar dicho registro, atendiendo a los lineamientos de expedición del Decreto 806 / 20.

Bien, una vez analizado cada una de las premisas fácticas y jurídicas expuestas yanto por el fallador de instancia como por el apoderado de la parte ejecutante, tenemos:

1.- Mediante auto del 14 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca libró mandamiento de pago a favor de SEGUNDO AVILA y en contra de FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, por las sumas de dinero allí expresadas, ordenando, además, se notificara dicha providencia a la parte ejecutada, conforme lo dispuesto el Art. 291 y 292 del CGP.

2.- Mediante escrito del 23 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado, toda vez que la citación para la diligencia de notificación personal del señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, no fue entregada según constancia emitida por la empresa de correos certificado 472 del 07 de marzo de 2018; resaltando además, que ignoraba otro lugar al cual podría adelantarse la

notificación del accionado. Solicitud que fue reiterada a través de escrito del 09 de mayo de 2019.

3.- mediante proveído del 05 de julio de 2019, ese Despacho Judicial ordenó emplazamiento al señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, en la forma y los términos, indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

Al respecto, el Art. 108 del C.G.P dispone:

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

**Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.**

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

**El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.**

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la

*Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

Observado lo anterior, advierte el Despacho que la parte ejecutante tenía la carga procesal de haber realizado las publicaciones del edicto emplazatorio conforme lo ordenado por el a quo mediante proveído del 05 de julio de 2019, y bajo los parámetros establecidos en la norma antes descrita y corroborado por la Corte Suprema de Justicia de que los emplazamientos se regían con el del Código General del proceso artículo 108 y no con el artículo 10 del decreto ley 806 del 2020, debido al artículo 624 del CGP<sup>7</sup>; sin necesidad de un documento previo expedido por la secretaria del Juzgado, toda vez que dicho proceso se puede iniciar simplemente con la copia del auto que ordena dicho emplazamiento o en su defecto, el interesado puede haber realizado el respectivo listado con los datos del proceso inmerso en la providencia y las publicaciones respectivas.

---

<sup>7</sup> 2.1. Sobre el particular, el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, indica que: «Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)».

2.2. A su vez, el artículo 625 ibidem, sobre tránsito de legislación, señala que: «Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)».

En vista de ello, esta Judicatura no le haya la razón en esta oportunidad al recurrente, respecto de su inconformidad.

4.- Ahora bien, en otro punto de discusión, tenemos que el recurrente manifiesta que el a quo, al momento de realizar el computo de términos para efectos de determinar la inactividad que presuntamente tuvo el proceso en la secretaria del Juzgado; incurrió en el error de no haber teniendo en cuenta la suspensión de términos que se presentó desde marzo a junio del 2020, con ocasión a la pandemia por COVID 19.

Al respecto, tenemos la suspensión de términos en las siguientes fechas y conforme lo dispuesto en los respectivos acuerdos, así:

- ✓ Acuerdo 11517 del 15 de marzo del 2020, desde el 16 al 20 de marzo del 2020.
- ✓ Acuerdo 11521 del 19 de marzo del 2020, desde el 21 de marzo al 03 de abril del 2020.
- ✓ Acuerdo 11526 del 22 de marzo del 2020, desde el 04 al 12 de abril del 2020.
- ✓ Acuerdo 11532 del 11 de abril del 2020, desde el 13 al 26 de abril del 2020.
- ✓ Acuerdo 11546 del 25 de abril del 2020, desde el 27 de abril al 10 de mayo del 2020.
- ✓ Acuerdo 11549 del 07 de mayo del 2020, desde el 11 al 24 de mayo del 2020.
- ✓ Acuerdo 11556 del 22 de mayo del 2020, desde el 25 de mayo al 08 de junio del 2020.
- ✓ Acuerdo 11567 del 05 de junio del 2020, desde el 09 al 30 de junio del 2020.

Ahora bien, tenemos que el a quo contabilizó los términos para determinar la presunta inactividad del proceso, así:

- ✓ Desde el 09 de julio del 2019 al 15 de marzo de 2020, transcurrieron 08 meses y 06 días.
- ✓ Desde el 2 de agosto de 2020 al 7 de diciembre de 2020 transcurrieron 4 meses y 4 días; para un total de 12 meses y 10 días de inactividad el proceso.

Analizado lo anterior, tenemos que la inconformidad que presente el recurrente respecto de que el fallador de instancia no tuvo en cuenta la suspensión de términos que hubo desde el 16 de marzo al 30 de junio, debido a la pandemia con COVID 19 que se vive actualmente, para haber declarado el desistimiento tácito; no tiene asidero ni lógica jurídica, toda vez que, como se puede observar claramente, el sentenciador imputa los términos de inactividad desde el **09 de julio del 2019 al 15 de marzo de 2020**, fecha a partir de la cual, suspendió la contabilización de términos de inactividad, para ser retomados nuevamente a partir del **02 de agosto de 2020 al 7 de diciembre de 2020**, para un total de **12 meses y 10 días de inactividad el proceso.**

En este orden de ideas, la contabilización de términos que efectuó el fallador de instancia, para verificar la inactividad que tuvo el proceso en la secretaría del Juzgado; previo a haber declarado el desistimiento tácito invocado por la parte demandada, conforme lo dispone el Art. 317 del CGP fue correcta; en consecuencia, de ello, procederá el Despacho a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Arauca, mediante providencia del 29 de abril de 2021.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Arauca, mediante providencia del 29 de abril de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al señor SEGUNDO ÁVILA a favor de la parte demandada. Incluyendo dentro de la misma la suma de **\$3'400.000.00**, como agencias en derecho. Liquidación que deberá realizar el juzgado de conocimiento. (art 366 C.G.P.).

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, déjense las anotaciones en los listados respectivos y comunicar la misma a la Honorable Corte Suprema de Justicia para el cumplimiento al fallo de tutela.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**

**A.I.C. N°030**

*Revisó: Kelly Rincón.  
Proyectó: Nhora Beltran.*

*Firmado Por:*

*Jaime Poveda Ortigoza*  
*Juez*  
*Juzgado De Circuito*  
*Civil 001*

Clase de proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
Radicado 1ra Inst: 2017 - 00481  
Radicado 2da Inst: 2021 - 00075  
Demandante: SEGUNDO ÁVILA  
Demandado: FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ

***Arauca - Arauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
62707cfadcab1d117aa56dfb37abee0fd67308e356dbeca0772ae3755ff3e2dc  
Documento generado en 24/01/2022 08:33:43 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***